



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-256/2023

ACTORA: LUISA DEL CARMEN
CÁMARA CABRALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA

COLABORÓ: MICHELLE
GUTIÉRREZ ELVIRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de
septiembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos
político-electorales de la ciudadanía promovido por Luisa del Carmen
Cámara Cabrales¹, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Balancán,
Tabasco².

La actora controvierte la sentencia emitida el veintitrés de agosto de la
presente anualidad, por el Tribunal Electoral de Tabasco³ en el expediente
TET-JDC-7/2023-III que, entre otras cuestiones, revocó la resolución del
procedimiento especial sancionador PES/011/2022 emitida por el Consejo
Estatual del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la

¹ En adelante, parte actora, promovente o actora.

² En lo sucesivo se podrá referir como Ayuntamiento.

³ En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal local, Tribunal responsable, o por sus siglas TET.

mencionada entidad, y declaró inexistente la violencia política por razón de género en su contra, atribuida a Juan José Jiménez Chan.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Medio de impugnación federal	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Estudio de fondo.....	9
RESUELVE	30

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **modificar** la sentencia controvertida, en virtud de que la determinación de que las publicaciones denunciadas sí constituyen VPG no está controvertida; pero dicha ejecutoria resolvió incorrectamente revocar lisa y llanamente la resolución del procedimiento especial sancionador primigenio, a pesar de que verificó que la instrucción del procedimiento fue deficiente.

Así, del análisis de las actuaciones de la instrucción del procedimiento de origen se observan deficiencias que debieron ser subsanadas; por tanto, se deja intocada la determinación de que las publicaciones denunciadas sí constituyen violencia política, y se ordena reponer el procedimiento hasta la etapa de investigación para que ésta se realice exhaustivamente y se agoten las diligencias tendentes a dilucidar la responsabilidad sobre la cuenta de Facebook que emitió las publicaciones denunciadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-256/2023

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la denuncia. El diez de noviembre de dos mil veintidós, Luisa del Carmen Cámara Cabrales, ostentándose como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Balancán, Tabasco, presentó un escrito⁴ ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco⁵, por el cual denunció a las personas que resultaran responsables de hechos constitutivos de violencia política por razón de género⁶ en su contra.

2. Lo anterior debido a la difusión de diversas publicaciones y mensajes de desprestigio hacia su persona a través de la red social Facebook, provenientes de los usuarios que se identificaban bajo los nombres de “Ignasio Domingues” y “Nanci Canepa Pérez”.

3. Radicación de la denuncia ante el IEPCT: El once de noviembre siguiente, la Secretaría Ejecutiva del IEPCT radicó la denuncia e instauró el procedimiento especial sancionador **PES/011/2022**, y en la misma fecha ordenó la realización de diligencias de investigación con el propósito de obtener elementos que permitieran identificar y localizar a los presuntos infractores.

4. Medidas cautelares: El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, la Comisión de Denuncias y Quejas ordenó la adopción de las

⁴ Visible a fojas 65 a 71 del cuaderno accesorio único.

⁵ En adelante se le podrá referir como Instituto local o por sus siglas IEPCT.

⁶ En lo subsecuente podrá referirse como VPG.

medidas cautelares solicitadas por la denunciante mediante sus escritos de denuncia y aclaraciones⁷, respectivamente, por lo que instruyó a los administradores y/o titulares de las cuentas de Facebook “Ignasio Domingues” y “Nanci Canepa Pérez” se abstuvieran de realizar nuevas, similares o idénticas expresiones o comentarios a las que fueron denunciadas; además, ordenó a dichos usuarios la eliminación inmediata de las publicaciones denunciadas.

5. Medidas de protección: El cinco de diciembre de dos mil veintidós, una vez aplicado el cuestionario de evaluación de riesgos, la Secretaría Ejecutiva del IEPCT consideró que el riesgo de peligrosidad era bajo y las medidas cautelares previamente impuestas mitigaban los hechos denunciados, por lo cual no se otorgó otra medida adicional a la actora.

6. Admisión del procedimiento especial sancionador PES/011/2022: El nueve de marzo de dos mil veintitrés⁸, después de realizar diversas diligencias de investigación, inspección ocular y solicitar informes a dependencias, el IEPCT admitió a trámite la denuncia presentada por la ahora actora, y a su vez, inició el procedimiento especial sancionador en contra del ciudadano Juan José Jiménez Chan, como presunto administrador y responsable de la cuenta de Facebook “Ignasio Domingues”.

7. Resolución del procedimiento especial sancionador PES/011/2022: El treinta y uno de marzo, el Consejo Estatal del IEPCT aprobó en sesión ordinaria la resolución dictada en el expediente PES/011/2022, en el sentido de declarar la existencia de actos de violencia política por razón de género, atribuible a Juan José Jiménez Chan, en su

⁷ Visible a fojas 100 a 102 del cuaderno accesorio único.

⁸ En lo sucesivo y, únicamente para efectos del apartado de antecedentes de esta sentencia, las fechas corresponderán al dos mil veintitrés, salvo precisión respectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-256/2023

calidad de administrador de la cuenta “Ignasio Domingues”; y se precisaron las consecuencias respectivas, entre otras, lo relativo a las sanciones y medidas de reparación y satisfacción.

8. Medio de impugnación local: El dieciocho de abril, el ciudadano Juan José Jiménez Chan, promovió medio de impugnación en contra de la sentencia señalada en el párrafo que antecede.

9. Dicho medio de impugnación fue radicado con el número de expediente TET-JDC-07/2023-III, de su índice.

10. Sentencia controvertida. El veintitrés de agosto, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio TET-JDC-07/2023-III y revocó la resolución del procedimiento especial sancionador PES/011/2022, declarando la inexistencia de violencia política por razón de género atribuida a Juan José Jiménez Chan; confirmó que las publicaciones de la cuenta “Ignasio Domingues” contenían VPG en perjuicio de la actora y, al no poderse determinar al responsable de ésta, dio vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Tabasco para que realizara las investigaciones conducentes y actuara conforme a sus atribuciones.

II. Medio de impugnación federal

11. Presentación de la demanda. A fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior, el treinta de agosto, Luisa del Carmen Cámara Cabrales, ostentándose como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Balancán, Tabasco, presentó su escrito de demanda ante el Tribunal responsable.

12. Recepción y turno. El seis de septiembre, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias del expediente de

origen. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JDC-256/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes.

13. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio, admitió la demanda y, posteriormente, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por **materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, promovido a fin de impugnar una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, relacionada con violencia política cometida en contra de una integrante de un ayuntamiento de Tabasco y; por **territorio**, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, incisos f) y h), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de

⁹ En adelante podrá citarse como Constitución federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-256/2023

Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

16. El juicio satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

17. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, en la misma consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen los agravios pertinentes.

18. Oportunidad. La demanda fue presentada de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

19. Lo anterior, considerando que la resolución impugnada se notificó a la ahora actora el veinticuatro de agosto del año en curso¹¹; por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veinticinco al treinta de agosto siguiente, por ende, si el escrito de demanda federal fue presentado este último día, resulta evidente la oportunidad de su presentación.

20. Ello, sin considerar los días sábado veintiséis y domingo veintisiete debido a que el asunto no se relaciona con algún proceso electoral, de conformidad con el artículo 7 de la citada Ley General de Medios.

21. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, ya que quien promueve lo hace por su propio derecho y además fue quien

¹⁰ En adelante, Ley General de Medios.

¹¹ Tal como consta en las constancias de notificación visibles a fojas 714 y 715 del cuaderno accesorio único.

denunció la existencia de violencia política en razón de género, acreditada en el procedimiento especial sancionador, que el Tribunal local revocó y declaró inexistente.

22. Además, dicha calidad le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

23. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, debido a que en la legislación de Tabasco no se contempla algún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir la resolución emitida por la autoridad responsable, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

24. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, apartado 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

25. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo.

a. Pretensión y agravios.

26. La pretensión de la actora consiste en que se revoque la sentencia controvertida a fin de que se precise y se sancione al responsable por diversas publicaciones en la cuenta de Facebook del perfil denominado “Ignasio Domingues”, las cuales fueron calificadas como violencia política en razón de género.

27. A fin de sustentar su pretensión, la promovente expone un único agravio en el que hace valer una **indebida valoración de pruebas e indebida motivación ya que, a su juicio, sí se demostró la**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-256/2023

responsabilidad de Juan José Jiménez Chan.

28. En este orden, la actora argumenta que las pruebas que obran en autos, en particular, los links aportados por ella, en los que se advierte que la usuaria Rubí Ramírez Velázquez, refirió: *“Juan José Jiménez Chan eres un chayotero de la peor calaña”* en una publicación en Facebook, se le identificó como responsable de las cuentas de Facebook en la que se cometieron constantes ataques verbales y una campaña de violencia política en razón de género en contra de la actora cargada de estereotipos de género.

29. A decir de la inconforme, el IEPCT sí fue exhaustivo en sus investigaciones y obtuvo elementos suficientes para acreditar que Juan José Jiménez Chan es responsable de la cuenta *“Ignasio Domingues”* en la que se realizaron publicaciones lesbofóbicas que la denigraron; por tanto, son incorrectas las consideraciones del Tribunal local respecto a que no se acreditó la existencia de elementos suficientes para vincular de manera directa la cuenta *“Ignasio Domingues”* con Juan José Jiménez Chan.

30. Sobre el particular, la actora señala que sí se demostró tal vínculo pues la cuenta *“Ignasio Domingues”* compartió treinta y siete publicaciones de la cuenta de Facebook de Juan José Jimenez Chan publicaciones constitutivas de violencia política de género.

31. No obstante, en virtud de la reversión de la carga probatoria era al denunciante a quien le correspondía desvirtuar los hechos denunciados.

32. Con base en lo anterior, la actora concluye que, al haberse acreditado que la cuenta *“Ignasio Domingues”* compartió las citadas publicaciones, y con los comentarios de una de las publicaciones en las que se referían a Juan José Jiménez Chan como un *“chayotero de lo peor”* y se refirió

“vitacilina licenciado”, es evidente que dicha cuenta de Facebook fue creada por Juan José Jiménez Chan con el único objetivo de difundir mensajes denigrantes y lesbofóbicos hacia su persona y como Presidenta del Ayuntamiento de Balancán, Tabasco.

b. Decisión de esta Sala Regional

33. En concepto de esta Sala Regional son **parcialmente fundados** los planteamientos de la actora, pero suficientes para modificar la sentencia controvertida, ya que no se puede tener por acreditada la responsabilidad de la persona que indica, pero ese mismo aspecto implica ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se realicen las diligencias necesarias y suficientes a fin de que la autoridad investigadora se allegue de elementos objetivos para que, en su caso, pueda determinar la plena identificación del responsable de la cuenta en la que se emitieron las publicaciones denunciadas.

34. Para ello, debe considerarse que el IEPCT no fue exhaustivo en la investigación de los hechos denunciados y, por tanto, no existen elementos suficientes para determinar fehacientemente que Juan José Jiménez Chan es el administrador de la cuenta de Facebook “Ignasio Domingues” en la que se realizaron publicaciones constitutivas de VPG en contra de la actora; además la instrucción del procedimiento tuvo como base circunstancias que no corresponden a las constancias de autos.

b.1 Secuela procesal y consideraciones de la sentencia controvertida.

35. Antes de desarrollar tales conclusiones, es conveniente describir de manera general la secuela procesal de esta impugnación y, de manera particular, las consideraciones de la sentencia controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-256/2023

36. El diez de noviembre de dos mil veintidós la hoy actora, Luisa del Carmen Cámara Cabrales, interpuso ante el IEPCT una denuncia por actos constitutivos de VPG.

37. Dichos actos consistieron en diversas publicaciones en los perfiles de Facebook “Ignacio Domingues” y “Nanci Canepa Pérez” en las que se contenían comentarios denigrantes, basados en estereotipos de género con la finalidad de desprestigiar a la actora en el ejercicio del cargo de Presidenta Municipal de Balancán, Tabasco. Con la citada denuncia se inició el procedimiento especial sancionador PES/11/2022.

38. En acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintitrés se admitió el procedimiento únicamente por lo que respecta a las publicaciones de la cuenta “Ignasio Domingues”, ya que la cuenta “Nanci Canepa Perez” ya había sido removida y no se había identificado presumiblemente a la persona o personas que la administraban.

39. El treinta y uno de marzo siguiente, el Consejo Estatal del IEPCT emitió la resolución del citado procedimiento sancionador y determinó tener por acreditada la existencia de VPG en contra de Luisa del Carmen Cámara Cabrales y tuvo como responsable de la cuenta “Ignasio Domingues” a Juan José Jiménez Chan.

40. Cabe hacer un paréntesis para señalar que durante la sustanciación del procedimiento se emplazó a Juan José Jiménez Chan, quien se ostentó como licenciado y maestro en derecho y señaló realizar una labor de comunicación informativa a través de Facebook con cerca de 5000 seguidores.

41. Ahora bien, el dieciocho de abril siguiente Juan José Jiménez Chan interpuso una demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral

de Tabasco en contra de la citada resolución del expediente PES/11/2022. Dicho juicio se registró con la clave TET-JDC-07/2023-III.

42. El veintitrés de agosto siguiente el TET resolvió el juicio de la ciudadanía indicado y, en términos generales, determinó revocar la inexistencia de las conductas atribuidas a Juan José Jiménez Chan, porque, a su juicio, no existían elementos para acreditar su responsabilidad sobre las publicaciones de la cuenta “Ignasio Domingues”; no obstante determinó que tales publicaciones sí constituían VPG y, por ende, determinó dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Tabasco para que realizara las investigaciones correspondientes y resolviera lo que en derecho proceda.

43. Para justificar tal decisión, el Tribunal local consideró que era indiscutible que las publicaciones realizadas en contra de la Presidenta Municipal criticaban su desempeño como autoridad a través de imágenes de burla y denigraban a su persona, con expresiones sexuales o de género, con el único objetivo de difamarla públicamente.

44. Sin embargo, del material probatorio y de las investigaciones realizadas por el IEPCT, no se podía acreditar de manera objetiva y directa el vínculo entre las expresiones denunciadas de la cuenta de Facebook “Ignasio Domingues” con el ciudadano Juan José Jiménez Chan.

45. Ello, porque la cuenta denunciada era de un perfil falso y el Consejo General del IEPCT basó su determinación en la acreditación de que 37 publicaciones de la cuenta de Juan José Jiménez Chan fueron compartidas por la cuenta de “Ignasio Domingues”, durante el catorce de marzo del año dos mil veintiuno a octubre de dos mil veintidós, respecto a los mensajes y notas periodísticas de la cuenta “Juan José Jiménez Chan”; destacando que en la cuenta de “Ignasio Domingues” únicamente compartiera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-256/2023

contenido de la cuenta del denunciado implicaba la existencia directa entre ambas cuentas.

46. Asimismo, el Tribunal local señaló como incorrecto que el Consejo Estatal del IEPCT atribuyera al denunciado una responsabilidad indirecta con base en que dos usuarias a través de comentarios en la cuenta “Ignasio Domingues” refirieron el nombre del denunciado, lo que sumado al hecho de que ese perfil únicamente compartiera el contenido de la cuenta del denunciado, implicaba la existencia de un vínculo entre ambas cuentas.

47. Así, el Tribunal local refirió que del acta circunstanciada de la inspección ocular desahogada en fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós se advertía que en los comentarios de las publicaciones denunciadas se hacía referencia también a personas distintas a Juan José Jiménez Chan, pues de la publicación del dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, se aprecia que el perfil denominado “Rosalía Cantero Alvarado” comentó: *“Los trolles de Plancarte encabezados por Eber”*; asimismo, en una publicación del doce de enero de dos mil veintidós, se hizo referencia de nueva cuenta a “Eber”, toda vez que el perfil “Rosalía Cantero Alvarado” comentó: *“Eber Gómez el trolleros de su papá Saúl”*. Finalmente, en una publicación de quince de abril de dos mil veintidós se hacía referencia a personas ajenas al actor, tales como “Carlos Valenzuela”, “Gabriel Dominguez”, “Adela Mendoza” y “Chito Montiel”.

48. Por otra parte, el Tribunal local precisó que el propio IEPCT sostuvo que la imputabilidad hacia el denunciado Juan José Jiménez Chan no derivaba de las manifestaciones de la parte denunciante, sino que se desprendía de los elementos indiciarios que resultaron de la investigación oficiosa realizada por la Secretaría Ejecutiva, las cuales, en su concepto, vinculaban al denunciado con las publicaciones de la cuenta “Ignasio

Domingues”.

49. También señaló que, como resultado a un requerimiento a Meta Platforms Inc., respecto al usuario “Ignasio Domingues”, solo se obtuvieron dos números telefónicos que los administradores agregaron al momento de crear las cuentas denunciadas, pero no se habían podido vincular esos datos con la identidad de Juan José Jiménez Chan porque la concesionaria Radiomovil Dipsa S.A. de C.V. comunicó que se encontraba impedida para proporcionar información porque el IEPCT no es una autoridad judicial ni tampoco se trata de un asunto de carácter penal.

50. El Tribunal local también tomó en consideración que la Unidad de Investigación de Delitos Informáticos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, por virtud del requerimiento del IEPCT, había formulado una solicitud a Meta Inc. sobre la información básica del suscriptor de la aludida cuenta, pero no había sido respondida a la fecha de resolución, pero aun así, el Consejo Estatal del IEPCT, había resuelto el procedimiento sancionador.

51. De esta forma, al emitir la resolución primigenia, el IEPCT no contaba con elementos objetivos y fehacientes que permitieran determinar o, en su caso, presumir con suficiente grado de convicción, quien era el autor, usuario, administrador o responsable de los contenidos de las publicaciones de la cuenta denunciada.

52. Finalmente, también consideró que el denunciado había negado explícitamente la titularidad o administración de la cuenta “Ignasio Domingues”, sin que se advirtiera una prueba suficiente en contrario. Además de que el denunciado ofreció diversas capturas de pantalla de la red social Facebook de las cuentas “Ignacio Dominguez”, Rubi Ramírez Velázquez”, “Lucy García” y “Rojo amanecer” pero el IEPCT omitió



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-256/2023

valorarlas.

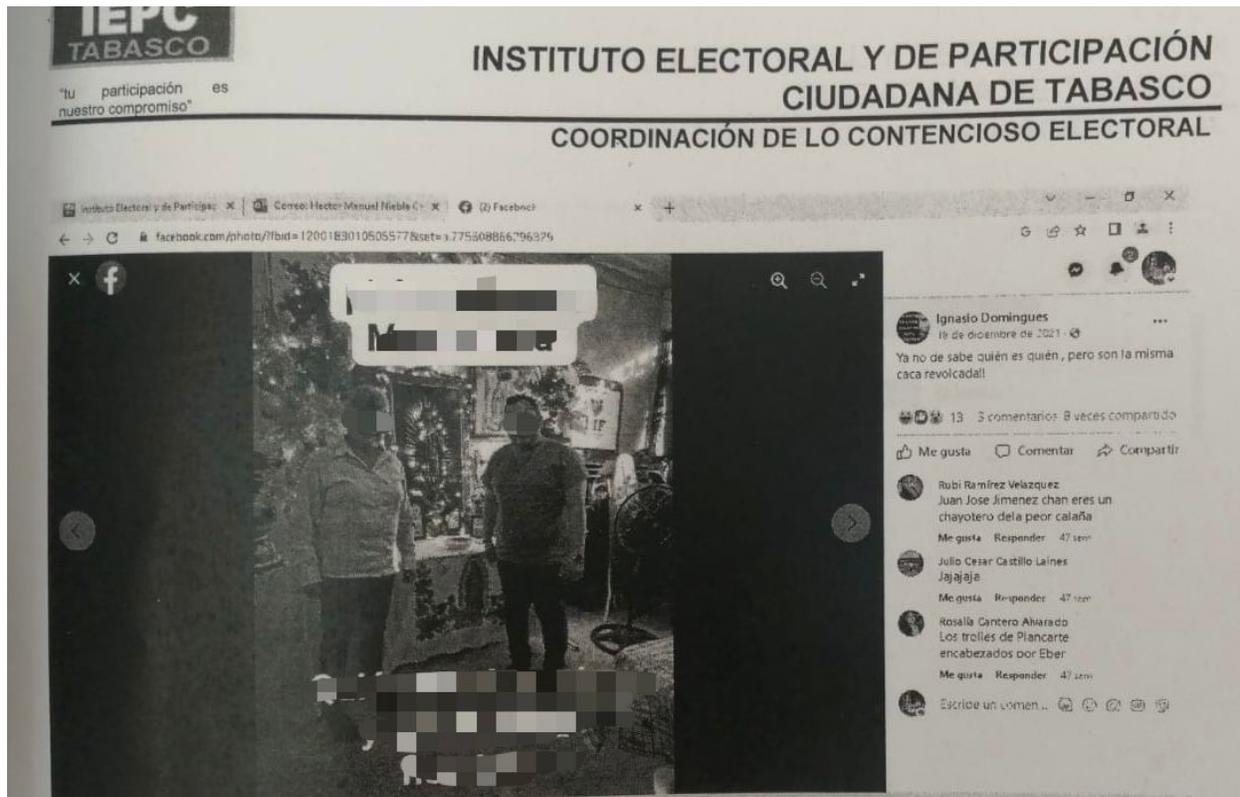
53. Así concluyó que el IEPCT no contaba con elementos suficientes surgidos a partir de la sustanciación del procedimiento especial sancionador que le permitieran concluir que el perfil de la cuenta de Facebook, en la que se difundieron las publicaciones, correspondían a Juan José Jiménez Chan.

b.2 Consideraciones de esta Sala Regional

54. Como se adelantó, a juicio de esta Sala Regional, son correctas las consideraciones del Tribunal local, respecto a que los elementos considerados por el IEPCT resultaban insuficientes para vincular la cuenta “Ignasio Domingues” con Juan José Jiménez Chan; sin embargo, ello no daría lugar a revocar la resolución primigeniamente controvertida, como pretende la actora, sino a ordenar la reposición de la instrucción del procedimiento.

55. En efecto, en el escrito de la denuncia primigenia, la actora no señaló a Juan José Jiménez Chan como responsable o administrador de la cuenta “Ignasio Domingues”, sino que dicha persona fue introducida al procedimiento oficiosamente por el IEPCT a partir de un comentario publicado en dicha cuenta que se observó en el desahogo de la diligencia de inspección ocular del catorce de noviembre de dos mil veintidós.

56. El contexto y comentario fue el siguiente:



Comentarios:

Rubí Ramírez Velazquez: *Juan Jose Jimenez chan eres un chayotero dela peor calaña*

Julio César Castillo Laines: Jajajaja

Rosalía Cantero Alvarado: Los Trolles de Plancarte encabezados por Eber

57. Para esta Sala Regional, de la imagen anterior no es posible extraer como única conclusión posible que el comentario “*Juan Jose Jimenez chan eres un chayotero dela peor calaña*” hiciera referencia a la persona que realizó la publicación como “Ignasio Domingues”.

58. Para ello, es necesario considerar que en la resolución del IEPCT se determinó que la cuenta “Ignasio Domingues” se trataba de un perfil falso o “trol”.

59. Así, como lo advirtió el Tribunal local, en los comentarios



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-256/2023

contenidos en esa publicación también se hace referencia a otras personas denominadas como “Eber”, “Saúl” y “Plancarte”, las cuales, también podrían hacer referencia al responsable o administrador del perfil “Ignasio Domingues”. Al respecto, es importante señalar que en la propia acta de inspección ocular se verificó que, en una publicación del doce de enero de dos mil veintidós, se hizo referencia de nueva cuenta a “Eber”, pues el perfil “Rosalía Cantero Alvarado” comentó: *“Eber Gómez el trolleros de su papá Saúl”*.

60. Del análisis de los comentarios del perfil Rosalía Cantero Alvarado: *“Eber Gómez el trolleros de su papá Saúl”* y *“Los Trolles de Plancarte encabezados por Eber”* se advierte que los “Trolles” se adjudican a dos nombres a “Saúl” y “Plancarte”. Inclusive, cabe la posibilidad de que dichas referencias correspondan a una misma persona: “Saúl Plancarte”; asimismo se relaciona el nombre “Eber Gómez”.

61. En consecuencia, si el IEPCT determinó que el perfil “Ignasio Domingues” era una cuenta falsa o “trol”, también podría haber inferido que, posiblemente, esos comentarios vinculaban a dicha cuenta con “Saúl Plancarte” y “Eber Gómez” y no única y exclusivamente a Juan José Jiménez Chan.

62. Es necesario señalar que el comentario: *“Juan Jose Jimenez chan eres un chayotero dela peor calaña”* lo realizó el perfil de “Rubí Ramírez Velazquez”, pero dicha persona no fue requerida ni vinculada al procedimiento, a fin de que se dilucidara si efectivamente se refería a Juan Jose Jimenez Chan como administrador de la cuenta “Ignasio Domingues”, o bien, cuáles fueron los motivos por los que realizó tal comentario y, en su caso, proporcionara la información que sustentara su dicho. Sin embargo, ello no ocurrió.

63. Por otra parte, el IEPCT consideró que en una publicación de quince de abril de dos mil veintidós contenida en la referida acta de inspección ocular del perfil “Ignasio Domingues” se observaron los siguientes comentarios:¹²

Juan Jose Jimenes: Carlos Valenzuela de que hablas si eres gay tu mayate Gabriel Dominguez el de la pesquera que sacó a los pescadores viejos para ingresarte a ti y a tu familia

Rosalía Cantero Alvarado: Carlos Valenzuela dicen su pareja es de pesquera. No es pescador y ya es socio pesquero junto a su hijo,. por cierto el hijo es el mata viejitas dicen

Ignasio Domingues:.

Rosalio Cantero Alvarado: Vitacilina licenciado

64. Sobre tal publicación el Consejo General del IEPCT consideró que el comentario “*Vitacilina licenciado*”, sumado al comentario “*chayotero de lo peor*” correspondían a dos usuarias que “se refirieron al denunciado en franca referencia a su desempeño como periodista y su molestia hacia la víctima”¹³.

65. No obstante, en primer lugar, el comentario “Vitacilina licenciado”, no contiene en sí misma referencia a persona alguna y en su contexto no puede advertirse a quien se dirige, pues bien podría haberse dirigido a Carlos Valenzuela, a Gabriel Dominguez a “Ignasio Domingues” o a Juan Jose Jimenes.

66. Aún en la hipótesis de que se tuviera por cierto que el citado comentario se dirige a **Juan Jose Jimenes**, lo cierto es que por el propio

¹² Foja 113 del acuerdo accesorio

¹³ Foja 540 del cuaderno accesorio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-256/2023

nombre y de las constancias de autos, se observa con claridad que ese usuario no corresponde al perfil de **Juan José Jiménez Chan**, pues no existe coincidencia entre el nombre y fotografía de ambos perfiles.

67. De ahí que, contrario a lo sostenido por el IEPCT, para esta Sala Regional no existe base alguna para vincular dicho comentario con Juan José Jiménez Chan, y menos aún para afirmar que hacía referencia a él “en franca referencia a su desempeño como periodista y su molestia hacia la víctima”¹⁴.

68. Más bien, se advierte que las conclusiones del IEPCT son producto de una alteración o distorsión de lo observado en la inspección ocular, y tal sesgo quedó reflejado en autos desde el acuerdo de admisión del procedimiento.

69. En efecto, en el acuerdo dictado el nueve de marzo de dos mil veintitrés se acordó admitir el procedimiento especial sancionador por lo que hace a Juan José Domínguez Chan, a pesar de que él negó ser responsable de la cuenta “Ignasio Domingues”. Lo anterior porque, a decir del Secretario Ejecutivo del IEPCT, en las publicaciones de la cuenta denunciada “otros usuarios lo señalan como administrador de la misma”¹⁵.

70. Como se puede advertir del estudio de esta Sala Regional, ningún usuario o usuaria señaló expresamente a Juan José Jiménez Chan como administrador de la cuenta “Ignasio Domingues”, como lo refirió el IEPCT, sino que tal conclusión se obtuvo a partir de deducciones, las cuales, como se ha visto, no tienen respaldo idóneo y suficiente.

71. De esta forma, las consideraciones del Secretario Ejecutivo en el

¹⁴ Como se señala en la resolución del IEPCT.

¹⁵ Foja 430 reverso del cuaderno accesorio.

citado acuerdo de admisión y las del Consejo Estatal del IEPCT en el sentido de que dos usuarias se refirieron a Juan Jiménez Chan “en franca referencia a su desempeño como periodista y su molestia hacia la víctima” y que “otros usuarios lo señalaron como administrador de la misma” solo tienen como explicación lógica una distorsión del contenido de las actas de inspección ocular que obran en autos.

72. Por otro lado, y tal como lo señaló el Tribunal local, el procedimiento sancionador fue resuelto sin esperar el desahogo por parte de Meta Platforms Inc de la solicitud formulada por la Fiscalía General del Estado para contar con datos como el correo electrónico u otros datos de identificación y localización¹⁶ de la cuenta de Facebook “Ignasio Domingues”.

73. Lo anterior significa que la resolución del juicio se emitió sin tener los elementos mínimos para **vincular o descartar** con certeza alguna relación entre la cuenta de Facebook “Ignasio Domingues” y la correspondiente a Juan José Jiménez Chan.

74. En este sentido, se soslayó la oportunidad de contar con la dirección IP¹⁷ del dispositivo o dispositivos en los que se transmitieron las publicaciones denunciadas a fin de, eventualmente, contrastarlos con los correspondientes a la cuenta de Juan José Jiménez Chan o la de alguna de las otras personas mencionadas en las publicaciones ya referidas.

75. Lo anterior también se ve reforzado con el hecho de que el Consejo

¹⁶ Lo cual se puede verificar a foja 224 del cuaderno accesorio.

¹⁷ IP. Siglas en inglés que significan *internet protocol* (Protocolo de Internet), son el conjunto de reglas para la comunicación a través de *internet*. El propósito de una dirección IP es gestionar la conexión entre un dispositivo y un sitio de destino. La dirección IP identifica de forma exclusiva cada uno de los dispositivos en Internet. Sin ella, no es posible ponerse en contacto. Las direcciones IP permiten a los dispositivos informáticos (un PC o una tableta, por ejemplo) comunicarse con destinos tales como sitios web y servicios de transmisión de vídeo, y a los sitios web saber quién se está conectando.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-256/2023

Estatutal del IEPCT en la resolución primigenia tuvo como administrador de la cuenta “Ignasio Domingues” a Juan José Jiménez Chan porque el citado perfil compartió 37 publicaciones de mensajes y notas periodísticas de la cuenta de Facebook de éste último y precisó que **si bien la sola divulgación no era suficiente para tener por acreditada la responsabilidad**, el hecho de que la cuenta denunciada **únicamente** compartiera contenido de la cuenta de Facebook del denunciado ello implicaba la existencia de una vinculación entre ambas cuentas.

76. Sin embargo, esta última aseveración no corresponde a los elementos probatorios que obran en autos, puesto que, de conformidad con el acuerdo del Secretario Ejecutivo del IEPCT de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós y el acta de inspección ocular de veintiocho de noviembre siguiente¹⁸, tales diligencias tuvieron como propósito específico verificar el número de veces en que la cuenta “Ignasio Domingues”, durante un periodo determinado, compartió publicaciones y contenido de la cuenta de Facebook de Juan José Jiménez Chan, y no en verificar si compartía o no contenidos de otras cuentas.

77. En estas condiciones, y tal como se advierte en la citada acta, se verificó que la cuenta “Ignasio Domingues” compartió treinta y siete publicaciones de la cuenta de Facebook de Juan José Jiménez Chan, pero jamás se certificó que no hubiera compartido contenido de alguna otra cuenta, o bien que esos fueran los únicos contenidos compartidos y no existiera ninguna otra difusión de contenidos ajenos.

78. No está por demás precisar que ninguna de las 37 publicaciones de Facebook de Juan José Jiménez Chan, compartidas por el perfil “Ignasio

¹⁸ Fojas 175 y 176, así como 225 a 263 del cuaderno accesorio.

Domingues”, corresponde a las publicaciones denunciadas.

79. De esta forma, la afirmación del Consejo Estatal del IEPCT, en el sentido de que la cuenta “Ignasio Domingues” únicamente compartía contenido de la cuenta de Facebook de Juan José Jiménez Chan carece de respaldo alguno y, por ende, no encuentra mayor explicación que la distorsión de lo observado en el acta de inspección ocular.

80. Además, durante la etapa de investigación se obtuvo un número telefónico vinculado al perfil de Facebook “Ignasio Domingues”, sobre el cual la empresa concesionaria Radiomovil Dipsa, S.A. se negó a proporcionar información al IEPCT; sin embargo, ello no era obstáculo para dar por terminada la investigación, puesto que la autoridad instructora pudo haber solicitado la colaboración de la instancia correspondiente del Instituto Nacional Electoral o de la Fiscalía General del Estado, como lo sí lo hizo en otros temas.

81. Finalmente, es de señalar que el actor del juicio local ofreció pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuían, como lo es el informe policial emitido por el encargado de la Unidad de Investigación de Delitos Informáticos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco y el oficio GN/UOE/C/DGC/12491/2022 de la Dirección General Científica de la Guardia Nacional, que ya obraban en autos.

82. A decir del actor del juicio local, dichos documentos no contenían datos que lo vincularan con la cuenta de Facebook “Ignasio Domingues” y los ofreció con la finalidad de acreditar que él no tenía ninguna vinculación con dicha cuenta.

83. No obstante, dichas probanzas no fueron valoradas por el IEPCT en favor de la persona denunciada, en contravención al principio de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-256/2023

adquisición procesal previsto en el artículo 352 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y la jurisprudencia 19/2008 de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio.

84. Asimismo, y como lo refirió el Tribunal local, el Consejo General del IEPCT tampoco valoró las pruebas técnicas consistentes en capturas de pantalla ofrecidas por Juan José Jiménez Chan.

85. Bajo estas premisas, al centrarse desde un inicio en la probable responsabilidad de Juan José Jiménez Chan, el IEPCT omitió desarrollar otras líneas de investigación, en contravención a lo dispuesto en el artículo 359 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, párrafos 1, 2, 3, 5 y 6.

86. Ello, sumado a que no se valoraron las probanzas del denunciado, dio como resultado que se instruyera y resolviera el procedimiento **sin contar con elementos objetivos para determinar la plena identificación del responsable de la cuenta** “Ignasio Domingues”.

87. Luego entonces, lo que debió hacer el Tribunal local era ordenar la reposición del procedimiento, **con independencia de la vista a la autoridad ministerial.**

88. Por lo expuesto, lo conducente es **modificar** la sentencia controvertida, dejando intocada la vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Tabasco, conforme a los siguientes efectos.

Efectos

89. Se **modifica** la sentencia controvertida en la parte conducente, a fin de ordenar la reposición del procedimiento especial sancionador PES/011/2022 desde el acuerdo de radicación, en términos del artículo 356, numeral 8, fracción IV¹⁹ de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y 34, párrafo 4²⁰, del Reglamento de Quejas y Denuncias, para que a partir de dicho acuerdo, y en plenitud de atribuciones, se realicen las diligencias necesarias y conducentes con la finalidad de contar con elementos objetivos para determinar la plena identificación del responsable de la cuenta “Ignasio Domingues”.

90. Para tales efectos, y de conformidad con el artículo 359 párrafo 5²¹, de la citada Ley Electoral local, el Secretario Ejecutivo del IEPCT queda en plenitud de atribuciones para solicitar el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la identificación del responsable de la cuenta de Facebook multicitada.

91. Lo anterior incluye la colaboración de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Tabasco, para proporcionar copias de las constancias de sus propios actos de investigación que ya hubiera

¹⁹ Artículo 356

(...)

8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva procederá a:

(...)

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

²⁰ 4. En los acuerdos de radicación o admisión de la queja, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así se deberán determinar las diligencias necesarias de investigación, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.

²¹ **ARTÍCULO 359.**

1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto Estatal de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

(...)

5. El Secretario del Consejo Estatal podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y jurídico-colectivas la entrega de información y pruebas que sean necesarias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-256/2023

desplegado, tomando en consideración que se le hicieron de conocimiento los hechos denunciados, de conformidad con lo ordenado en la sentencia primigenia.

92. Todo lo anterior, **sin prejuzgar sobre el resultado al que lleven las diligencias de investigación desplegadas por el IEPCT.**

93. En virtud de que el procedimiento especial sancionador PES/011/2022 se inició en noviembre de dos mil veintidós, se ordena al IEPCT que tales diligencias se realicen con celeridad, y que la resolución se emita en el tiempo estrictamente necesario.

94. El Secretario Ejecutivo del IEPCT deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento de la reposición del procedimiento, con copia del acuerdo de radicación ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que éste se emita.

95. En virtud de que lo resuelto implica la modificación de la sentencia controvertida y que los actos de reposición corresponden al ámbito de su competencia, se deja al Tribunal responsable la vigilancia y seguimiento al cumplimiento de las modificaciones decretadas por esta Sala Regional.

96. Por tales razones, previa copia certificada que se deje en autos, se ordena devolver las constancias del expediente del juicio primigenio al Tribunal responsable, para que, a su vez, esté en posibilidad de remitir al Secretario Ejecutivo del IPECT las constancias que estime pertinentes²² del procedimiento sancionador que obren en el expediente jurisdiccional.

97. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de

²² Sin perder de vista que las constancias del procedimiento le fueron remitidas en copia certificada.

Impugnación, lo procedente es **modificar** la sentencia controvertida para los efectos señalados.

98. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

99. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia controvertida en los términos y para los efectos señalados en el apartado correspondiente.

SEGUNDO. Se **ordena** al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que informe a esta Sala Regional del cumplimiento de la reposición del procedimiento, con copia certificada del acuerdo de radicación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que éste se emita.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica o por oficio, con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Tabasco y al Secretario Ejecutivo e integrantes del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; **por oficio** a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Tabasco; **por correo electrónico a la actora** y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-256/2023

Judicial de la Federación, así como el acuerdo general 04/2022 emitido por la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.